



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230070200

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO MILENA DEL CARMEN BENÍTEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora MILENA DEL CARMEN BENÍTEZ HERNÁNDEZ, recibida electrónicamente el 18 de octubre de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230070200
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO MILENA DEL CARMEN BENÍTEZ HERNÁNDEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, doctora SONIA DUMAR HABIB, formuló demanda ejecutiva contra MILENA DEL CARMEN BENÍTEZ HERNÁNDEZ, cuya pretensión estriba en la suma de treinta y dos millones setenta y dos mil doscientos sesenta pesos (\$32.072.260), teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 22668333 fechado 7 de marzo de 2019. (fls. 7 - 8 01Demanda).

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2019, fue recibida la referida demanda, por la oficina de reparto dispuesta para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, siendo repartida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la que el día 9 del mismo mes y año, ordenó su remisión a la localidad Sur Occidente en Turno.

En consecuencia, el 10 de junio de 2019, se pronunció el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, señalando que la demanda superaba la mínima cuantía, determinada en treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.124.640).

En consecuencia, se dispuso su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad en Turno, correspondiendo a esta sede judicial el presente asunto.

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

La pretensión de la demanda se estima en la suma de treinta y dos millones setenta y dos mil doscientos sesenta pesos (\$32.072.260), junto con los respectivos intereses de mora, cuya la liquidación a la fecha de la presentación de la demanda, arroja un total de treinta y dos millones novecientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos con diecinueve centavos (\$32.951.748,19), lo cual permite concluir que la cuantía sigue siendo de mínima, tal como se aprecia en la tabla de liquidación así:

Resol	Vigencia	Int	Días	Capital	Intereses	Total



263 28 de febrero de 2019	7 al 31 de marzo de 2019	19,37%	25	\$32.072.260	\$647.124,66	\$32.719.384,66
389 29 de marzo de 2019	1 al 9 de abril de 2019	19,32%	9	\$32.072.260	\$232.363,52	\$32.304.623,52
TOTALES				\$32.072.260	\$879.488,19	\$32.951.748,19

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Basado en lo establecido en dicha norma, **se realiza la operación aritmética para el año 2019, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:**

- ✚ **Mínima: procesos entre \$0 y \$33.124.640.**
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$124.217.400.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$124.217.401.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2019 de \$33.124.640; quiere decir lo anterior que, este proceso ni efectuando oficiosamente la liquidación de intereses por mora supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda por el valor del capital de la obligación, efectuada la liquidación de intereses por mora de forma oficiosa, al tiempo de su presentación en el año 2019, no superan la mínima cuantía dispuesta para tal anualidad, por lo que resulta procedente formular el conflicto negativo de competencia, ordenando enviar el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, en turno, como superior funcional común de ambas



dependencias judiciales, para que dirima el conflicto de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia, por factor cuantía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, en turno, como superior funcional común de ambas dependencias, para que dirima el conflicto de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1835446b5d90d5d70ac1827360086863c973969cdb252148221bdb4cc49b75**

Documento generado en 23/10/2023 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>